**ACTA DE LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 11 de octubre de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 6 de octubre de 2023, para celebrar la Trigésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Mtro. Rafael Ruiz Mena**

Jefe de la Unidad de Políticas Anticorrupción y Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186, fracción III, inciso b) del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso b), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones XIII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026523003477
2. Folio 330026523003496
3. Folio 330026523003500
4. Folio 330026523003504
5. Folio 330026523003534
6. Folio 330026523003541
7. Folio 330026523003625
8. Folio 330026523003674
9. Folio 330026523003678
10. Folio 330026523003689

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026523003450
2. Folio 330026523003451
3. Folio 330026523003485
4. Folio 330026523003495
5. Folio 330026523003506
6. Folio 330026523003648
7. Folio 330026523003650

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

1. Folio 330026522000505 RRA 7189/22

2. Folio 330026523000026 RRA 2713/233

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026523003619
2. Folio 330026523003626
3. Folio 330026523003627
4. Folio 330026523003630
5. Folio 330026523003631
6. Folio 330026523003633
7. Folio 330026523003647
8. Folio 330026523003649
9. Folio 330026523003656
10. Folio 330026523003657
11. Folio 330026523003658
12. Folio 330026523003659
13. Folio 330026523003660
14. Folio 330026523003661
15. Folio 330026523003665
16. Folio 330026523003668
17. Folio 330026523003669
18. Folio 330026523003670
19. Folio 330026523003671
20. Folio 330026523003676
21. Folio 330026523003677
22. Folio 330026523003680
23. Folio 330026523003688
24. Folio 330026523003690
25. Folio 330026523003692
26. Folio 330026523003694
27. Folio 330027623003709
28. Folio 330027623003714
29. Folio 330027623003716
30. Folio 330027623003719
31. Folio 330027623003720
32. Folio 330026523003721
33. Folio 330026523003728
34. Folio 330026523003732
35. Folio 330026523003766
36. Folio 330026523003767
37. Folio 330026523003768

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

 **A. Artículo 70 de la LGTAIP fracción IX**

A.1. Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyP) VP 010223

 **B. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXIV**

B.1 Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) VP 010523

 **C. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXXVI**

C.1 Órgano Interno de Control en el Sistema de Administración Tributaria (OIC- SAT) VP 007323

 **VI. Asuntos Generales**

A.1. Atención a oficio SFP.JA.174.23

A.2. Atención a oficio 112.OIC.AQ/4329/2023

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**A.1 Folio 330026523003477**

Un particular requirió:

*“Quiero saber de las quejas, denuncias, alertas de corrupción, cuántas de aeropuertos se relacionan con el C. (…), asimismo, cuantas de esas alertas, quejas denuncias se relacionan con el cohecho y porqué razón fue, de igual manera saber cuántas por abuso de funciones, cuantas por incompetecia, es decir, todas las relacionadas en temas de aeropuertos y cual fue su conclusión, si hubo alguna sanción. Lo quiero en un archivo en word y desglosado por cada denuncia queja alerta, donde se señale de igual manera el cargo de los funcionarios que intervinieron en corrupción o que se señalaron en las denuncias”. (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA) y la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.38.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR, UCMAPF, la CGGOCV, la DGIFA y la CDAC respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.2 Folio 330026523003496**

Un particular requirió:

*"* *Solicito al Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, todas las denuncias de género, penales, administrativas, laborales y todas aquellas en las que el señor (…) (…) en la Comisión Nacional del Agua, sea agresor de mujeres.”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF) y la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Unidad de Administración y Finanzas (UAF) Con base en el análisis de lo solicitado, se determina que no es del ámbito de competencia del Comité de Ética de la Secretaría de la Función Pública (SFP) conocer información relacionada con denuncias penales, laborales, administrativas y de “género”.

Con respecto de las denuncias que se presentan, se aclara que, con base en el TÍTULO QUINTO, Capítulo I, numeral 52, fracción I del ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética (en adelante Lineamientos), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de diciembre de 2020, el Comité de Ética de la SFP conoce de las denuncias por presuntas vulneraciones a los valores, principios, reglas de integridad y compromisos, es decir, “cuando los hechos denunciados estén relacionados con presuntas vulneraciones al Código de Ética o Código de Conducta.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.38.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la OIC-SFP, la UCMAPF y la UAJ respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.3 Folio 330026523003500**

Un particular requirió:

*“Se solicitan todas las reuniones de trabajo que ha realizado el señor (…) Organo Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, en el periodo de 1 de enero de 2018 a 31 de mayo de 2023. Se solicita el Salario y el Curriculum vitae del señor (..) Organo Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua y la experiencia laboral (comprobable) en la Comisión Nacional del Agua Se solicita saber .. cuál es la relación personal que tiene el señor (…)Organo Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, con el Titular del Organo Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua. Se solicitan todas las denuncias penales, laborales, administrativas y de genéro en (…) Organo Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua se solicita el nombre de todos los servidores públicos bajo las ordenes del señor (…) Organo Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua y que funciones realizan conforme a su cargo, empleo o comisión”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.38.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-SFP respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.4 Folio 330026523003504**

Un particular requirió:

*“NÚMERO DE QUEJAS ANTE EL COMITÉ DE ÉTICA, ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SFP O SU EQUIVALENTE POR ACOSO LABORAL O MOBBING DE (…)” (Sic)*

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Unidad de Administración y Finanzas (UAF) informó que el Comité de Ética da atención a denuncias conforme a los Lineamientos, y no tiene atribuciones para conocer quejas que hayan sido presentadas ante el Órgano Interno de Control (OIC) de la SFP o su equivalente.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.38.23: CONFIRMAR**la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-SFP respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.5 Folio 330026523003534**

Un particular requirió:

*“Copia de las denuncias o quejas registradas en el Sistema integral de Denuncias Ciudadanas SIDEC y en el Sistema de Registro de Denuncias de los Comités de Ética de la Secretaría de la Función Pública en contra de los Servidores Públicos de Carrera, (…), (…), con puesto de Secretaria, ambos adscritos en la Dirección General de (…), Secretaria de Gobernación ". (Sic)*

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (OIC-SEGOB) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.5.ORD.38.23: CONFIRMAR**la clasificación de la información como confidencial invocada por el UCMAPF, la CDAC y el OIC-SEGOB respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.6 Folio 330026523003541**

Un particular requirió:

*“Se solicita un listado de servidores publicos sancionados de los periodos 2012 a la fecha y que a su vez continuan con sanción impuesta para ejercer su encargo como servidor público en especifico del Dr. [...] matrícula (...), Categoría Médico No Familiar. 80. en el Instituto Mexicano del Seguro Social del OOAD Querétaro. y si continua el presente servidor publico mencionado sancionado para ejercer la función como servidor publico ante cualquier dependencia de salud de orden federal y/o estatal..*

*Otros datos para su localización: Tuvo una sanción administrativa consistente en la Destitución e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones del servicio publico por el término de (..)”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.6.ORD.38.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-IMSS respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.7 Folio 330026523003625**

Un particular requirió:

*“Para DICONSA, LICONSA Y SEGALMEX y sus ORGANOS INTERNOS DE CONTROL :1. Nombre de las y los servidores públicos que se integraron de abril de 2022 a la fecha de la presente solicitud en la Dirección de Asuntos Jurídicos de su filial (respectivamente). 2. De la lista que se genere con motivo del tópico anterior, requiero el nombre de las y los servidores públicos que causaron baja y el motivo de la misma. 3. ¿Cuentan con un protocolo especial en caso de hostigamiento laboral? 4. ¿Cuántas denuncias en contra de los servidores (…), han recibido por actos constitutivos de faltas administrativas? Específicamente en lo referente a solicitar cuotas quincenales a sus ex empleados por el trabajo que prestan en las mencionadas instituciones. Nota: Uso el término "ex empleados" dado que los servidores públicos (…) y (…) laboran en otras dependencias pero siguen obteniendo un beneficio ilícito gracias al amedrentamiento en contra de diversos empleados que siguen ahí. 5. ¿Cuentan con lineamientos en caso de que algún servidor público sea acusado de delitos de índole sexual? Para el TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE: 1. De conformidad con el artículo 121 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala como requisito poseer título profesional de Licenciado en Derecho (requisito que efectivamente cumple el (..) ya que fue legalmente expedido cuando menos cinco años antes de la designación, la pregunta es: dicho artículo también señala que debe tener un mínimo de tres años de experiencia acreditable en materia laboral, ¿cumple este requisito? o fueron otros elementos los que le consiguieron la magistratura. Como mencione, requiero soporte documental al respecto. En mi poder obra su curriculum y no encuentro la experiencia en materia laboral”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana (OIC-SEGALMEX), el Órgano Interno de Control en Diconsa S.A. de C.V. (OIC-DICONSA) y el Órgano Interno de Control en Liconsa S.A. de C.V. (OIC-LICONSA) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.7.ORD.38.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-DICONSA, OIC-LICONSA y OIC-SEGALMEX respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.8 Folio 330026523003674**

Un particular requirió:

*“solicito copia de los formatos unicos de personal expedidos por la secretaria de gobernación a favor de la señora […], en todos los cargos que haya ocupado en la secretaria de gobernación, solicito copia de los perfiles de puesto de cada plaza que haya ocupado previos a su contratación y posterior a que presentará sus examenes de cada una de las plazas,que haya ocupado en gobernación, solicito copia de su sinavid expedido por el issste y entregado a la secretaria de gobernación, solicito copia de su curriculum vitae y la documentación comprobataria a cada cargo que haya ocupado anteriormente al actual , solicito copia de su titulo y cedula profesional, copia de alguna denuncia que se haya presentado por corrupción en contra de la señora […], quien se preesenta como secretaria particular del subsecretario […]”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (OIC-SEGOB) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.8.ORD.38.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-SEGOB respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.9 Folio 330026523003678**

Un particular requirió:

*"* *Solicito copia del Formato Único de Personal del Señor (…) adscrito a la Secretaria de Gobernación, copia de su titulo y cedula profesional que esta en su expediente laboral y copia del estatus que tienen la denuncia de acoso laboral y sexual que fue realizada contra de dicho servidor publico, en caso ya no labore en la institucion de la Secretaria de Gobernación, solicito copia de su baja laboral”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (OIC-SEGOB), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.9.ORD.38.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEGOB respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.10 Folio 330026523003689**

Un particular requirió:

*"UN INFORME DETALLADO DEL ACOSO LABORAL Y SEXUAL QUE SUFRIERON LAS C. (…), (…), SERVIDORAS DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor (OIC-PROFECO) y la Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A10.ORD.38.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PROFECO y la UCMAPF, respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**B.1 Folio 330026523003450**

Un particular requirió:

*"Respecto a la Licitación Pública de carácter Nacional No. LO-27-514-027000002-N-82-2023 para los trabajos de obra pública consistente en: "Construcción de laboratorio fijo de verificación de calidad de obra pública", convocada por la Secretaría de la Función Pública, solicito medio del presente, la siguiente información: a) La Investigación de Mercado, incluyendo las cotizaciones correspondientes, y toda aquella documentación que to integren de conformidad con et artículo 15 Bis, 15 Ter, 15 Quater del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. b) El expediente de contratación por Licitación correspondiente y todas aquellas constancias, actas de los eventos y dictámenes, propuestas presentadas por los licitantes que participaron en la citada contratación. 2) Referente a la invitación a Cuando Menos Tres Personas de carácter Nacional No. IO-27-514-027000002-N-2023 para los trabajos de obra pública consistentes en: "Construcción de laboratorio fijo de verificación de calidad de obra pública", emitida por la Secretaría de la Función Pública, solicito medio del presente, la siguiente información: a) El expediente de contratación correspondiente y todas aquellas constancias, propuestas presentadas por los licitantes que participaron en la citada invitación, anexos y toda aquella documentación que lo integren. b) El contrato que se haya suscrito con el contratista, la garantía de cumplimiento de contrato, y la póliza de responsabilidad civil. c) Las facturas, estimaciones, números generadores, notas de bitácora, y toda documentación soporte, justificativa y comprobatoria del gasto que a la fecha se haya generado con motivo de dicha obra. El dictamen mediante el cual el Comité de Transparencia determinó como confidencial o reservada la información solicitada”. (Sic)*

La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) a efecto de elaborar la versión pública de las documentales facturas, solicitó al Comité de Transparencia clasificar la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Datos Bancarios | El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria y la institución bancaria de persona moral es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones | Artículo, 113, fracción III, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y el criterio SO/010/2017 emitido por el Pleno del INAI |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.38.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGPYP de las documentales facturas, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**B.2 Folio 330026523003451**

Un particular requirió:

*"… A. Respecto la Invitación a Cuando Menos Tres Personas de carácter Nacional No. 10-27-514027000002-18-83-2023 referente al servicio relacionado con la obra pública, consistente en: "Supervisión Técnica, Administrativa y Financiera para la Construcción de Laboratorio Fijo de verificación de calidad de obra pública", emitida por la Secretaría de la Función Pública, solicito mediante el presente, la siguiente información: La Investigación de Mercado, incluyendo las cotizaciones correspondientes, y toda aquella documentación que lo integren de conformidad con el artículo 15 Bis, 15 Ter, 15 Quater del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. El expediente de contratación correspondiente y todas aquellas constancias, propuestas presentadas por los licitantes que participaron en la citada invitación, anexos y toda aquella documentación que lo integren. El contrato que se haya suscrito con el contratista de supervisión, la garantía de cumplimiento de contrato, y la póliza de responsabilidad civil, en su caso. Las facturas, estimaciones, números generadores, notas de bitácora, y toda documentación soporte, justificativa y comprobatoria del gasto que a la fecha se haya generado con motivo de dicha obra.[…]En caso de se determine que, conforme a lo solicitado se incluye información confidencial o reservada, que previamente haya sido dictaminada con tal carácter por el Comité de Transparencia, además de tal información requerida se solicita lo siguiente: LA versión pública de los documentos solicitados. B. El dictamen mediante el cual el Comité de Transparencia desterminó como confidencial o reservada la información solicitada.” (Sic)*

La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) a efecto de elaborar las versiones públicas de las documentales facturas, solicitó al Comité de Transparencia clasificar la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Datos Bancarios  | El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria y la institución bancaria de personas morales es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones | Artículo, 113, fracción III, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, Fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y el criterio SO/010/2017 emitido por el Pleno del INAI |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.38.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGPYP de las documentales facturas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**B.3 Folio 330026523003485**

Un particular requirió:

*“Informe por favor lo siguiente: Entre el período de 2010 al 2023: ¿Cuántas denuncias administrativas de responsabilidad recibieron? ¿Cuantos servidores públicos han sido sancionados? ¿por qué causas? ¿De cuáles instituciones son adscritos?. (Sic)*

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) a efecto de otorgar acceso a los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos del 01 de enero de 2010 al 31 de agosto de 2023 solicitó al Comité de Transparencia la aprobación de las siguientes medidas:

La consulta directa de la información se llevará a cabo en las instalaciones del Área de Responsabilidades, ubicadas en Av. Insurgentes Sur Número 1735, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México.

Se hará del conocimiento del peticionario el día o los días, así como, la hora u horas para la consulta, una vez que le sea notificada la respuesta de este sujeto obligado, e informe el registro o aquellos registros que pretenda consultar, así como el nombre, cargo y los datos de la persona a quien se le permitirá el acceso.

La información se pondrá a disposición en versión pública con el objetivo de garantizar la integridad de los documentos.

La consulta de la información se llevará a cabo a puerta cerrada en el lugar determinado para tal efecto, con la presencia del personal responsable y únicamente se permita el acceso al solicitante de la información, y en caso de resultar necesario, el encargado de permitir la consulta directa, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en turno para el resguardo de la documentación correspondiente.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.38.23: CONFIRMAR** las medidas invocadas por el OIC-SFP para permitir la consulta directa en términos de Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**B.4 Folio 330026523003495**

Un particular requirió:

*“Con fundamento en los artículos 1 º, 6 º, 8 º, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2 º, 3 º, 6 º, 8 º, 10, 15, 168, 186, 188 y 189 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 7º, 8 º, 10 º, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 138, 196, 197, 198, 201 y 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la fracción II del artículo 9, 10, 92, 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 37, fracción XVIIl de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; solicitamos respetuosamente se canalice nuestra solicitud de información al Titular del Organo Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, con la finalidad de que se nos proporcione la siguiente información: ¿ ÚNICO: ¿Con base en el principio de máxima publicidad, certeza, legalidad, profesionalismo, eficacia, imparcialidad y objetividad requerimos que (…), , nos informe los cargos que ha ocupado en la Secretaria de la función Pública y en la Comisión Nacional del Agua, con sus nombramientos respectivos, en el periodo de enero de 2000 al 31 de agosto de 2023 Con fundamento en los artículos 1 º, 6 º y 8 º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2 º, 3 º, 6 º, 8 º, 10, 15, 168, 186, 188 y 189 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 7º, 8 º, 10 º, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 22, 2(…)”. (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) a efecto de elaborar las versiones públicas de las constancias de nombramientos con folio 10318118, 1035016, 001550, 00436 emitidos por la Comisión Nacional de Agua y 1 nombramiento emitido por la Secretaría de la Función Pública con No. de plaza 2001552 solicitó al Comité de Transparencia clasificar la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro federal de contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP |
| Clave única registro de población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP |
| Lugar de nacimiento | Información que incide en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP |
| Género | Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la específica o pretende distinguirle, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP |
| Edad | Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP |
| Estado civil | Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP |
| Nacionalidad | Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP |
| ID RUSP  | Dicho dato se considera como información confidencial, con base en lo dispuesto en los numerales 80 y 81 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP |
| Número de teléfono  | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.38.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRH de las constancias de nombramiento con folio 10318118, 1035016, 001550, 00436 emitidos por la Comisión Nacional de Agua y 1 nombramiento emitido por la Secretaría de la Función Pública con No. de plaza 2001552 con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**B.5 Folio 330026523003506**

 Un particular requirió:

*“TODAS LAS ALTAS Y BAJAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO, DESDE LA LLEGADA DE LA (..), LOS MOTIVOS DE ESAS ALTAS Y BAJAS, COPIA DE LAS RENUNCIAS, ASI COMO LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTUVIERON EN ESA DIRECCIÓN, LOS QUE ESTAN DE COMISIÓN.”. (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) a efecto de elaborar las versiones públicas de las documentales consistentes en renuncias, oficios 510/DGRH/1616/2022 y 510/DGRH/1207/2022 a través de los cuales se notificó la terminación de nombramiento por artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y aviso de cambio de situación laboral de personal federal, solicitó al Comité de Transparencia clasificar la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP |
| Clave Única Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP |
| Número de Seguridad Social | Es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, así como con el nombre y domicilio del patrón, así como la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales, y con su información personal como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, de ahí que deba ser protegido | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.38.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la DGRH de renuncias, oficios 510/DGRH/1616/2022 y 510/DGRH/1207/2022 a través de los cuales se notificó la terminación de nombramiento por artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y aviso de cambio de situación laboral de personal federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**B.6 Folio 330026523003648**

Un particular requirió:

*“Solicito el expediente 2019/PEMEX /DE280, el cual determina como tema: Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa. Dentro del área: Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos". (Sic)*

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos a efecto de otorgar acceso al expediente 2019/PEMEX/DE280 solicitó al Comité de Transparencia la aprobación de las siguientes medidas:

La consulta directa de la información se llevará a cabo en las instalaciones de la UR ubicadas en Bahía de Ballenas 10 piso en las oficinas de la Delegación de Transformación Industrial; para el ingreso a las instalaciones, es necesario que presente su credencial del INE, pasaporte, visa o cédula profesional. En su momento se le indicará qué servidor público le asistirá y acompañará durante la consulta directa. No podrá anotar datos, tomar fotos, video grabación o audio de la información que tendrá a la vista. Además, se le proporcionará un espacio específico para que revise las documentales de su interés.

A efecto de elaborar la versión pública de la resolución del expediente 2019/PEMEX/DE280 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre y Cargo | El nombre, cargo, área de adscripción y dependencia de las personas servidoras públicas es información que debe ser pública. Sin embargo, es preciso hacer una distinción, ya que por lo que hace a los nombres cargo, área de adscripción y dependencia de las personas servidoras públicas que se encuentren en un procedimiento de responsabilidad administrativa y que aún no cuentan con una sanción firme deben ser protegidos. Sirve de sustento por analogía, el artículo 2º, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. Por lo que, identificar a personas con investigaciones que no han derivado en sanciones administrativas firmes, implicaría exponerlas a juicios de valor que van en contra de su derecho al honor, buen nombre, imagen, y consecuentemente, sus nombres o cualquier otro dato que les haga identificable, sería objeto de clasificar como confidencial, siempre y cuando corresponda a una investigación, un procedimiento que esté en trámite o que no hubiere concluido con alguna sanción firme. Por otro lado, debe enfatizarse que, el cargo institución, área de adscripción y dependencia de dichos servidores públicos sigue la lógica del nombre, pues, se trata de un medio de identificación y ubicación de dichos individuos, por lo que es susceptible de clasificación como información confidencial, salvo que cuente con sanción firme. | Art. 113, fracción I, LFTAIP |
| Correo electrónico | El correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. En ese sentido, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla. Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares | Art. 113, fracción I, LFTAIP |
| Datos bancarios, clabe bancaria y/o referencia bancaria | Ambos son un conjunto de signos de carácter numérico utilizado por los grupos financieros e instituciones bancarias, con el objeto de identificar las cuentas de sus clientes. Así, una cuenta otorgada a un cliente (ya sea una persona física o moral) es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, en ese sentido para obtener una cuenta bancaria es necesario celebrar un contrato bancario a través de cual se da una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionado, con el patrimonio de la persona a la que se asignó la cuenta. En ese sentido, es de destacarse que el número de cuenta bancaria es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, el cual es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados por transferencias electrónicas de fondos interbancarios se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Por su parte la clabe interbancaria es una clave bancaria estandarizada integrada por un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden al código de banco, código de plaza; número de cuenta y dígito de control. De lo anterior se colige que se trata de información que se le proporciona a cada persona, sea física o moral, de manera personalizada e individual, por lo que éste lo identifica respecto de cualquier trámite que se realice ante la institución bancaria o financiera correspondiente. Además, a través de dicho número, aunado a otros datos, la persona puede acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones referidas en donde se encuentra su información de carácter financiero, es decir, puede consultar sus movimientos, sus saldos, entre otros datos. Por tanto, se desprende que la información relativa al número clabe bancaria, así como el número de cuenta son datos que únicamente le conciernen a una persona física o moral, toda vez que se tratan de un instrumento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, esto es, el declarante al que de manera única e individual le fue otorgado por parte de la institución bancaria o financiera, razón por la cual se consideran información confidencial | Art. 113, fracción I, LFTAIP |
| Domicilio | El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas. En términos del artículo 29, del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, mismo que se considera clasificado en tanto que incide directamente en la esfera privada de las personas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales | Art. 113, fracción I, LFTAIP |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | En relación al Registro Federal de Contribuyentes, es importante señalar que, para la obtención de dicho registro, es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada. Las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales, por lo que se estima que es procedente su clasificación como confidencial | Art. 113, fracción I, LFTAIP |
| Teléfono | Es dable precisar que el número de teléfono se constituye como un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo que la hace localizable, e incluso identificable, por lo que su difusión podría derivar en actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales. El teléfono o número celular particular se hace consistir en una secuencia de dígitos numéricos utilizada para identificar una línea telefónica dentro de una red telefonía celular, mismo que permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial | Art. 113, fracción I, LFTAIP |
| Firma | En relación con la firma, es considerada como un atributo de la personalidad de las personas, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados y en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona En relación con lo anterior, se tiene que la firma, en el mismo sentido que el nombre, permitiría identificar plenamente quién celebró algún instrumento jurídico con el sujeto obligado, lo cual únicamente le corresponde a su titular conocer | Art. 113, fracción I, LFTAIP |
| Denominación o razón social de persona moral | La denominación social de las personas morales, se encuentran inscritas en el Registro Público de Comercio, por lo que en principio dicha información es pública. Así, es posible sostener que el nombre de una persona moral no es un dato susceptible de clasificación, ya que, en principio, se trata de un dato de carácter público, sin embargo, en el caso concreto, son nombres de terceras personas morales que se encuentran inmersos en una resolución que recayó de procedimiento administrativo de sanción, es decir, son empresas distintas a la empresa que fue motivo del procedimiento, por lo que, en caso concreto, este dato actualiza el supuesto de información confidencial | Art. 113, fracción I, LFTAIP |
| Folio contrato individual de trabajo | El número de con el que se identifica la contratación de una persona en Petróleos Mexicanos es un dato único, permanente e intransferible y se asigna para el control del registro de los trabajadores de Petróleos Mexicanos | Art. 113, fracción I, LFTAIP |
| Ficha | El número de ficha, credencial o empleado, funge como un código identificados del empleado o empleada de que se trate. Dicha información, puede conformarse o no de datos personales, así como brindar acceso a algún sistema o base de datos personales, sin que se requiera de manera adicional alguna contraseña para acceder a los mismos. En ese contexto, al hacer identificable a terceras personas, procede su clasificación con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de la materia; máxime que el sujeto obligado señala que con el código identificador, sus empleados pueden tener acceso a diversa información e inclusive, a sus datos personales. | Art. 113, fracción I, LFTAIP |
| Sexo | El sexo se refiere a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como machos o hembras de la especie humana al nacer, a quienes se nombra como hombres o mujeres, respectivamente | Art. 113, fracción I, LFTAIP |
| Estado civil | De acuerdo con lo previsto en el artículo 39, del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro documento medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. El estado civil, es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia y, por su propia naturaleza, es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares | Art. 113, fracción I, LFTAIP |
| Nacionalidad | Es un dato personal que concierne únicamente a su titular, en virtud de que su difusión revelaría el país o lugar del cual es originario un individuo, por lo tanto, es confidencial | Art. 113, fracción I, LFTAIP |
| Clave Única de Registro de Población  | Para la integración de dicha clave se requieren datos personales como el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación. De tal modo, se tiene que la CURP se trata de información confidencial, puesto que se conforma por datos que hacen identificable a una persona, por esta razón, resulta procedente clasificar dicho dato | Art. 113, fracción I, LFTAIP |
| Código QR | Los datos fiscales asociados a personas morales deben estimarse confidenciales, dado que publicitarlos permitiría a cualquier tercero allegarse de información fiscal que haga localizable e identificable a su titular; aunado a que tales datos revelan información relacionada con el patrimonio de la persona moral | Art. 113, fracción I, LFTAIP |
| Datos curriculares | Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos | Art. 113, fracción I, LFTAIP |
| Datos identificación registro público de la propiedad y comercio | Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos | Art. 113, fracción I, LFTAIP |
| Datos patrimoniales | Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos. | Art. 113, fracción I, LFTAIP |
| Fotografía | Constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.Así, toda vez que la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto, es un dato personal | Art. 113, fracción I, LFTAIP |
| Datos de factura | Los datos fiscales asociados a personas morales deben estimarse confidenciales, dado que publicitarlos permitiría a cualquier tercero allegarse de información fiscal que haga localizable e identificable a su titular; aunado a que tales datos revelan información relacionada con el patrimonio de la persona moral | Artículo 113, fracción III, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.6.1.ORD.38.23: CONFIRMAR** las medidas invocadas por la UR-PEMEX para permitir la consulta directa en términos de Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.B.6.2.ORD.38.23: CONFIRMAR** la clasificación de información invocada por la UR-PEMEX del expediente 2019/PEMEX/DE280, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B.7 Folio 330026523003650**

Un particular requirió:

*"Solicito el expediente 2019/PEMEX /DE280, el cual determina como tema: Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa. Dentro del área: Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos". (Sic)*

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos a efecto de otorgar acceso al expediente 2019/PEMEX/DE280 solicitó al Comité de Transparencia la aprobación de las siguientes medidas:

La consulta directa de la información se llevará a cabo en las instalaciones de la UR ubicadas en Bahía de Ballenas 10 piso en las oficinas de la Delegación de Transformación Industrial; para el ingreso a las instalaciones, es necesario que presente su credencial del INE, pasaporte, visa o cédula profesional. En su momento se le indicará qué servidor público le asistirá y acompañará durante la consulta directa. No podrá anotar datos, tomar fotos, video grabación o audio de la información que tendrá a la vista. Además, se le proporcionará un espacio específico para que revise las documentales de su interés.

A efecto de elaborar la versión pública de la resolución del expediente 2019/PEMEX/DE280 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre y Cargo | El nombre, cargo, área de adscripción y dependencia de las personas servidoras públicas es información que debe ser pública. Sin embargo, es preciso hacer una distinción, ya que por lo que hace a los nombres cargo, área de adscripción y dependencia de las personas servidoras públicas que se encuentren en un procedimiento de responsabilidad administrativa y que aún no cuentan con una sanción firme deben ser protegidos. Sirve de sustento por analogía, el artículo 2º, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. Por lo que, identificar a personas con investigaciones que no han derivado en sanciones administrativas firmes, implicaría exponerlas a juicios de valor que van en contra de su derecho al honor, buen nombre, imagen, y consecuentemente, sus nombres o cualquier otro dato que les haga identificable, sería objeto de clasificar como confidencial, siempre y cuando corresponda a una investigación, un procedimiento que esté en trámite o que no hubiere concluido con alguna sanción firme. Por otro lado, debe enfatizarse que, el cargo institución, área de adscripción y dependencia de dichos servidores públicos sigue la lógica del nombre, pues, se trata de un medio de identificación y ubicación de dichos individuos, por lo que es susceptible de clasificación como información confidencial, salvo que cuente con sanción firme. | Art. 113, fracción I, LFTAIP |
| Correo electrónico | El correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. En ese sentido, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla. Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares | Art. 113, fracción I, LFTAIP |
| Datos bancarios, clabe bancaria y/o referencia bancaria | Ambos son un conjunto de signos de carácter numérico utilizado por los grupos financieros e instituciones bancarias, con el objeto de identificar las cuentas de sus clientes. Así, una cuenta otorgada a un cliente (ya sea una persona física o moral) es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, en ese sentido para obtener una cuenta bancaria es necesario celebrar un contrato bancario a través de cual se da una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionado, con el patrimonio de la persona a la que se asignó la cuenta. En ese sentido, es de destacarse que el número de cuenta bancaria es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, el cual es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados por transferencias electrónicas de fondos interbancarios se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Por su parte la clabe interbancaria es una clave bancaria estandarizada integrada por un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden al código de banco, código de plaza; número de cuenta y dígito de control. De lo anterior se colige que se trata de información que se le proporciona a cada persona, sea física o moral, de manera personalizada e individual, por lo que éste lo identifica respecto de cualquier trámite que se realice ante la institución bancaria o financiera correspondiente. Además, a través de dicho número, aunado a otros datos, la persona puede acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones referidas en donde se encuentra su información de carácter financiero, es decir, puede consultar sus movimientos, sus saldos, entre otros datos. Por tanto, se desprende que la información relativa al número clabe bancaria, así como el número de cuenta son datos que únicamente le conciernen a una persona física o moral, toda vez que se tratan de un instrumento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, esto es, el declarante al que de manera única e individual le fue otorgado por parte de la institución bancaria o financiera, razón por la cual se consideran información confidencial | Art. 113, fracción I, LFTAIP |
| Domicilio | El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas. En términos del artículo 29, del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, mismo que se considera clasificado en tanto que incide directamente en la esfera privada de las personas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales | Art. 113, fracción I, LFTAIP |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | En relación al Registro Federal de Contribuyentes, es importante señalar que, para la obtención de dicho registro, es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada. Las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales, por lo que se estima que es procedente su clasificación como confidencial | Art. 113, fracción I, LFTAIP |
| Teléfono | Es dable precisar que el número de teléfono se constituye como un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo que la hace localizable, e incluso identificable, por lo que su difusión podría derivar en actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales. El teléfono o número celular particular se hace consistir en una secuencia de dígitos numéricos utilizada para identificar una línea telefónica dentro de una red telefonía celular, mismo que permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial | Art. 113, fracción I, LFTAIP |
| Firma | En relación con la firma, es considerada como un atributo de la personalidad de las personas, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados y en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona. En relación con lo anterior, se tiene que la firma, en el mismo sentido que el nombre, permitiría identificar plenamente quién celebró algún instrumento jurídico con el sujeto obligado, lo cual únicamente le corresponde a su titular conocer | Art. 113, fracción I, LFTAIP |
| Denominación o razón social de persona moral | La denominación social de las personas morales, se encuentran inscritas en el Registro Público de Comercio, por lo que en principio dicha información es pública. Así, es posible sostener que el nombre de una persona moral no es un dato susceptible de clasificación, ya que, en principio, se trata de un dato de carácter público, sin embargo, en el caso concreto, son nombres de terceras personas morales que se encuentran inmersos en una resolución que recayó de procedimiento administrativo de sanción, es decir, son empresas distintas a la empresa que fue motivo del procedimiento, por lo que, en caso concreto, este dato actualiza el supuesto de información confidencial | Art. 113, fracción I, LFTAIP |
| Folio contrato individual de trabajo | El número de con el que se identifica la contratación de una persona en Petróleos Mexicanos es un dato único, permanente e intransferible y se asigna para el control del registro de los trabajadores de Petróleos Mexicanos | Art. 113, fracción I, LFTAIP |
| Ficha | El número de ficha, credencial o empleado, funge como un código identificados del empleado o empleada de que se trate. Dicha información, puede conformarse o no de datos personales, así como brindar acceso a algún sistema o base de datos personales, sin que se requiera de manera adicional alguna contraseña para acceder a los mismos. En ese contexto, al hacer identificable a terceras personas, procede su clasificación con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de la materia; máxime que el sujeto obligado señala que con el código identificador, sus empleados pueden tener acceso a diversa información e inclusive, a sus datos personales | Art. 113, fracción I, LFTAIP |
| Sexo | El sexo se refiere a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como machos o hembras de la especie humana al nacer, a quienes se nombra como hombres o mujeres, respectivamente | Art. 113, fracción I, LFTAIP |
| Estado civil | De acuerdo con lo previsto en el artículo 39, del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro documento medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. El estado civil, es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia y, por su propia naturaleza, es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares | Art. 113, fracción I, LFTAIP |
| Nacionalidad | Es un dato personal que concierne únicamente a su titular, en virtud de que su difusión revelaría el país o lugar del cual es originario un individuo, por lo tanto, es confidencial | Art. 113, fracción I, LFTAIP |
| Clave Única de Registro de Población  | Para la integración de dicha clave se requieren datos personales como el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.De tal modo, se tiene que la CURP se trata de información confidencial, puesto que se conforma por datos que hacen identificable a una persona, por esta razón, resulta procedente clasificar dicho dato | Art. 113, fracción I, LFTAIP |
| Código QR | Los datos fiscales asociados a personas morales deben estimarse confidenciales, dado que publicitarlos permitiría a cualquier tercero allegarse de información fiscal que haga localizable e identificable a su titular; aunado a que tales datos revelan información relacionada con el patrimonio de la persona moral | Art. 113, fracción I, LFTAIP |
| Datos curriculares | Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos | Art. 113, fracción I, LFTAIP |
| Datos identificación registro público de la propiedad y comercio | Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos | Art. 113, fracción I, LFTAIP |
| Datos patrimoniales | Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos | Art. 113, fracción I, LFTAIP |
| Fotografía | Constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.Así, toda vez que la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto, es un dato personal | Art. 113, fracción I, LFTAIP |
| Datos de factura | Los datos fiscales asociados a personas morales deben estimarse confidenciales, dado que publicitarlos permitiría a cualquier tercero allegarse de información fiscal que haga localizable e identificable a su titular; aunado a que tales datos revelan información relacionada con el patrimonio de la persona moral | Art. 113, fracción III, LFTAIP |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.7.1.ORD.38.23: CONFIRMAR** las medidas invocadas por la UR-PEMEX para permitir la consulta directa en términos de Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.B.7.2.ORD.38.23: CONFIRMAR** la clasificación de información invocada por la UR-PEMEX del expediente 2019/PEMEX/DE280, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026522000505 RRA 7189/22**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“modificar la respuesta de la Secretaría de la Función Pública, y se le instruye a lo siguiente: Proporcione en versión pública la resolución de sanción emitida en el expediente 049/PAR/2016, emitida por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional, dentro de la cual no se podrán testar el nombre y firma del servidor público adscrito al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional; el número de expediente y procedimiento, el nombre del servidor público investigado y sancionado, así • Respecto del desglose remitido por el sujeto obligado (correspondiente a 45 denuncias) en la respuesta inicial deberá proporcionar el nombre de los servidores públicos investigados. como las declaraciones o hechos en las que no se identifique de manera específica a las personas denunciantes y entrevistados. A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que se confirme la protección de los datos personales relativos al nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y/o particulares, nombre y cargo de servidores públicos terceros ajenos al procedimiento (excepto los del Órgano Interno de Control), los datos personales del servidor público sancionado (diversos al nombre) y datos que hagan identificable a denunciante o testigos de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal.*

En cumplimiento a la resolución se turnó al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), el cual remitió la resolución de sanción emitida en el expediente 049/PAR/2016 en versión pública, en la cual se eliminan los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y/o particular y declaraciones de los mismos. | Sus datos resultan ser datos de carácter personal y, por tanto, deben ser protegidos por la ley | Artículo, 113, fracción I, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas |
| Nombre y cargo de servidores públicos terceros ajenos al procedimiento (excepto los del OIC) y declaraciones de los mismos. | Sus datos resultan ser datos de carácter personal y, por tanto, deben ser protegidos por la ley | Artículo, 113, fracción I, de la LFTAIP y generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.38.23:** **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA de la resolución 049/PAR/2016, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**A.2 Folio 330026523000026 RRA 2713/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“MODIFICAR la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de realice lo siguiente:• Si bien el sujeto obligado turnó a las unidades administrativas competentes, es decir, la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, lo cierto es que no existe certeza en el criterio de búsqueda, debido a que no se pronunció en la respuesta respecto de 63 de las 108 denuncias presentadas ante el Ministerio Público por lo que deberá llevar a cabo la búsqueda de la información, y en su caso, proporcionar la información correspondiente al resto de las 63 denuncias penales interpuestas por la Secretaría de la Función Pública referidas por su titular mediante la comparecencia ante las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción, y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación en la Cámara de Diputados celebrada el 29 de noviembre de 2022, en las cuales de tratarse con delitos relacionados con temas de corrupción, deberá proporcionar entre el desglose requerido el nombre de los servidores públicos investigados, así como la copia del acuse de recibido de cada denuncia y la denuncia propiamente dicha • Respecto del desglose remitido por el sujeto obligado (correspondiente a 45 denuncias) en la respuesta inicial deberá proporcionar el nombre de los servidores públicos investigados. • Proporcione copia de los documentos que atienden los requerimientos de los puntos [1 y [2] de la solicitud de acceso a la información, esto es copia del acuse de recibido de cada una de las denuncias y copia de cada una de las denuncias presentadas por la Secretaría de la Función Pública y referidas por su titular mediante la comparecencia ante las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción, y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación en la Cámara de Diputados celebrada el 29 de noviembre de 2022, incluyendo las 45 inicialmente referidas y las referidas en el primer punto de la presente instrucción. Finalmente, cabe señalar que, en caso de que los documentos que brinden respuesta a la solicitud contengan información susceptible de protegerse, el sujeto obligado deberá hacer entrega de las versiones públicas correspondientes, mismas que tendrán que contar con la aprobación de su Comité de Transparencia, conforme al procedimiento previsto en los artículos 108, 118 y 140 de la Ley Federal y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En ese supuesto, previa entrega a la persona recurrente, este Instituto verificará las versiones públicas que sean elaboradas por el sujeto obligado, a efecto de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y a la adecuada protección de la información clasificada, además, para corroborar que dichas versiones públicas se expidan conforme a los estándares y parámetros establecidos por este Organismo Garante. Cabe hacer mención que en aquellos casos en donde las denuncias presentadas refieran a investigaciones que no se encuentren relacionadas con actos de corrupción, se deberá contemplar el procedimiento previsto en los artículos 108, 118 y 140 de la Ley Federal y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esto respecto del nombre de los servidores públicos investigados, así como la copia de la denuncia de los referidos casos. Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y la Coordinación General de Órganos de Control y Vigilancia. (CGGOCV).

En este sentido, la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) a efecto de permitir la consulta directa de los acuses de recibido y las denuncias presentadas por la Secretaría de la Función Pública identificadas con los folios FED/CDMX/SZS/0004504/2022, FED/CDMX/SZS/0003058/2022, FED/CDMX/SZS/0003055/2022, FED/CDMX/SZS/0000925/2022, FED/CDMX/SZN/0000523/2022, CI-FIAO/UAT-AO-4/UI-1 S/D/02347/12-2021, FED/CDMX/SPE/0005476/2021, FED/FEMCC/FEMCC-SON/0000526/2022, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000524/2022, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000525/2022, FED/FEMCC/FEMCC-DGO/0000504/2022, FED/FEMCC/FEMCC/0000500/2022, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000507/2022, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000465/2022, FED/CDMX/SZS/0003493/2022, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000356/2022, FED/FEMCC/FEMCC-SON/0000357/2022, FED/FEMCC/FEMCC-TAMP/0000297/2022, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000292/2022, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/293/2022, FED/FEMCC/FEMCC-MEX/0000294/2022, FED/FEMCC/FEMCC-OAX/0000092/2022, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000091/2022, FED/FEMCC/FEMCC-MEX/0000072/2022, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000089/2022, FED/FEMCC/FEMCC-TAB/0000084/2022, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000083/2022, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000039/2022, FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000003/2022, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000839/2021, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/00000050/2022, FED/FEMCC/FEMCC-BC/0000837/2021, FED/FEMCC/FEMCC-YUC/0000845/2021, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000844/2021, FED/FEMCC/FEMCC-NL/0000824/2021, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000853/2021, FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000726/2021, FED/FEMCC/FECMM-CDMX/0000712/2021, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000727/2021, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000646/2021, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000651/2021, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000647/2021, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000668/2021, FED/FEMCC/FEMCC-ZAC/0000657/2021, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000660/2021, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000649/2021, así como de 5 registros que no cuentan con folio de carpeta de investigación pero que fueron presentados en las siguientes fecha: 2 el 10 de diciembre de 2021 y el resto el 10 de junio, 23 de septiembre y 01 de junio de 2022 al Comité de Transparencia la aprobación de las siguientes medidas:

La consulta directa de la información se podrá llevar a cabo los días lunes en el horario de 10:00 a 11:00 horas en las instalaciones de este sujeto obligado ubicadas en Avenida Insurgentes Sur 1735, Piso 5, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.

Se estima que la persona solicitante concluirá la consulta directa de la información en 5 días. La persona responsable de gestionar la consulta directa de la información es el Lcdo. Juan Carlos Sabais Herrera, Director Penal B. Quedará prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa. Tampoco se podrá tomar nota, fotografía, escaneos, video, ni fotocopiar los documentos. Asimismo, se informa que para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

A efecto de elaborar las versiones públicas de la información, solicitó clasificar los datos identificativos, datos laborales, datos patrimoniales, datos académicos y datos electrónicos en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Además, solicitó clasificar como información confidencial el nombre de los servidores públicos investigados con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad

**III.A.2.1.ORD.38.23:** **CONFIRMAR** las medidas invocadas por la UAJ para permitir la consulta directa en términos de Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**III.A.2.2.ORD.38.23:** **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UAJ FED/CDMX/SZS/0004504/2022, FED/CDMX/SZS/0003058/2022, FED/CDMX/SZS/0003055/2022, FED/CDMX/SZS/0000925/2022, FED/CDMX/SZN/0000523/2022, CI-FIAO/UAT-AO-4/UI-1 S/D/02347/12-2021, FED/CDMX/SPE/0005476/2021, FED/FEMCC/FEMCC-SON/0000526/2022, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000524/2022, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000525/2022, FED/FEMCC/FEMCC-DGO/0000504/2022, FED/FEMCC/FEMCC/0000500/2022, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000507/2022, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000465/2022, FED/CDMX/SZS/0003493/2022, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000356/2022, FED/FEMCC/FEMCC-SON/0000357/2022, FED/FEMCC/FEMCC-TAMP/0000297/2022, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000292/2022, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/293/2022, FED/FEMCC/FEMCC-MEX/0000294/2022, FED/FEMCC/FEMCC-OAX/0000092/2022, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000091/2022, FED/FEMCC/FEMCC-MEX/0000072/2022, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000089/2022, FED/FEMCC/FEMCC-TAB/0000084/2022, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000083/2022, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000039/2022, FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000003/2022, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000839/2021, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/00000050/2022, FED/FEMCC/FEMCC-BC/0000837/2021, FED/FEMCC/FEMCC-YUC/0000845/2021, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000844/2021, FED/FEMCC/FEMCC-NL/0000824/2021, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000853/2021, FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000726/2021, FED/FEMCC/FECMM-CDMX/0000712/2021, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000727/2021, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000646/2021, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000651/2021, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000647/2021, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000668/2021, FED/FEMCC/FEMCC-ZAC/0000657/2021, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000660/2021, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000649/2021, así como de 5 registros que no cuentan con folio de carpeta de investigación pero que fueron presentados en las siguientes fecha: 2 el 10 de diciembre de 2021 y el resto el 10 de junio, 23 de septiembre y 01 de junio de 2022 con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**III.A.2.3.ORD.38.23:** **CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ respecto del nombre de servidor público investigadoen términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026523003619
2. Folio 330026523003626
3. Folio 330026523003627
4. Folio 330026523003630
5. Folio 330026523003631
6. Folio 330026523003633
7. Folio 330026523003647
8. Folio 330026523003649
9. Folio 330026523003656
10. Folio 330026523003657
11. Folio 330026523003658
12. Folio 330026523003659
13. Folio 330026523003660
14. Folio 330026523003661
15. Folio 330026523003665
16. Folio 330026523003668
17. Folio 330026523003669
18. Folio 330026523003670
19. Folio 330026523003671
20. Folio 330026523003676
21. Folio 330026523003677
22. Folio 330026523003680
23. Folio 330026523003688
24. Folio 330026523003690
25. Folio 330026523003692
26. Folio 330026523003694
27. Folio 330027623003709
28. Folio 330027623003714
29. Folio 330027623003716
30. Folio 330027623003719
31. Folio 330027623003720
32. Folio 330026523003721
33. Folio 330026523003728
34. Folio 330026523003732
35. Folio 330026523003766
36. Folio 330026523003767
37. Folio 330026523003768

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.38.23: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

 **QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP fracción IX**

**A.1. Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyP) VP 010223**

La DGPyP con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 70, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

| **Consecutivo** | **Oficio de comisión** | **Consecutivo** | **Oficio de comisión** | **Consecutivo** | **Oficio de comisión** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | 2023-0340 | 14 | 2023-0316 | 27 | 2023-0298 |
| 2 | 2023-0434 | 15 | 2023-0315 | 28 | 2023-0297 |
| 3 | 2023-0331 | 16 | 2023-0312 | 29 | 2023-0296 |
| 4 | 2023-0329 | 17 | 2023-0311 | 30 | 2023-0294 |
| 5 | 2023-0328 | 18 | 2023-0308 | 31 | 2023-0293 |
| 6 | 2023-0327 | 19 | 2023-0307 | 32 | 2023-0292 |
| 7 | 2023-0326 | 20 | 2023-0306 | 33 | 2023-0291 |
| 8 | 2023-0324 | 21 | 2023-0305 | 34 | 2023-0287 |
| 9 | 2023-0323 | 22 | 2023-0304 | 35 | 2023-0284 |
| 10 | 2023-0322 | 23 | 2023-0303 | 36 | 2023-0281 |
| 11 | 2023-0321 | 24 | 2023-0302 | 37 | 2023-0279 |
| 12 | 2023-0320 | 25 | 2023-0301 | 38 | 2023-0278 |
| 13 | 2023-0317 | 26 | 2023-0299 |

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| RFC de persona física | El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial que ha de protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.38.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGPyP, de los datos personales, que obran en los oficios de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes con números de folio 2023-0340, 2023-0434, 2023-0331, 2023-0329, 2023-0328, 2023-0327, 2023-0326, 2023-0324, 2023-0323, 2023-0322, 2023-0321, 2023-0320, 2023-0317, 2023-0316, 2023-0315, 2023-0312, 2023-0311, 2023-0308, 2023-0307, 2023-0306, 2023-0305, 2023-0304, 2023-0303, 2023-0302, 2023-0301, 2023-0299, 2023-0298, 2023-0297, 2023-0296, 2023-0294, 2023-0293, 2023-0292, 2023-0291, 2023-0287, 2023-0284, 2023-0281, 2023-0279 y 2023-0278 con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**B. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXIV**

 **B.1 Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) VP 010523**

El OIC-SFP con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia, la clasificación de información como confidencial para elaborar la versión pública de la auditoría de Seguimiento 03/500/2023 al Acto de Fiscalización como Visita de Inspección 09/2023 a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF).

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Cargo de servidores públicos Presuntos responsables | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, artículo 116 de la LGTAIP y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.B.1.ORD.38.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-SFP, de los datos personales que obran en la auditoría de seguimiento 03/500/2023 al Acto de Fiscalización como Visita de Inspección 09/2023 a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF),con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXXVI**

**C.1 Órgano Interno de Control en el Sistema de Administración Tributaria (OIC- SAT) VP 007323**

El OIC-SAT, con la finalidad de dar cumplimiento a obligación de transparencia establecida en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia, la clasificación de información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

Resoluciones al expediente del procedimiento de sanción a proveedores, contratistas y licitantes número DS-0001/2021 y al expediente de inconformidad número INC-0002/2021.

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Firma o rubrica de particulares | Escritura grafica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Correo electrónico | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia /en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerase dicha cuenta como dato personal y protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Nombre de particular(es) o Tercero(s) | Derivado de que, en la resolución en cita, se hace mención de dos personas físicas, las cuales son ajenas al procedimiento de inconformidad, y toda vez que, el nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Número de Cédula Profesional | Documento en el que consta la patente para ejercer una profesión, de la cual se advierten los datos personales que se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular, motivo por el que deben ser protegidos | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Profesión u ocupación | La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología, cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante, se actualiza su clasificación, como información confidencial | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.C.1.ORD.38.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-SAT, de los datos en las resoluciones al expediente del procedimiento de sanción a proveedores, contratistas y licitantes número DS-0001/2021 y al expediente de inconformidad número INC-0002/2021, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

 **SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Asuntos Generales**

**A.1 Atención a oficio SFP.JA.174.23**

El 09 de octubre de 2023 se recibió en la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, el oficio SFP.JA.174.23 de fecha 05 de octubre de 2023, suscrito por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, solicitando al Comité de Transparencia remitir en copia certificadalos siguientes documentos:

* Documento denominado “Política Interna de Protección de Datos Personales;
* Documento de seguridad en materia de tratamiento de datos personales actualizado en la quinta sesión extraordinaria celebrada el 19 de agosto de 2021.
* Las resoluciones de 24 de noviembre de 2020 emitidas en los procedimientos INAI.3S.07.01-004/2020 e INAI.3S.07.01-005/2020, así como los acuerdos de cumplimiento.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.38.23: SE TOMA CONOCIMIENTO** del requerimiento hecho mediante oficio SFP.JA.174.23 y se instruye a la Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto adscrita a la Unidad de Políticas Anticorrupción, y Suplente del Presidente del Comité, para que, en el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, con fundamento en los artículos 7, fracción II, inciso a), 16, fracción XVI, inciso b), 186, fracción III, inciso b), 187, fracción I, 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 70, fracción XXXIX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 36 y 38 de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, previo cotejo, expida las copias fotostáticas certificadas de los documentos solicitados, dejando evidencia del lugar en que obran y remita la información.

**A.2 Atención a oficio 112.OIC.AQ/4329/2023**

El 4 de octubre de 2023 se recibió en la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, el oficio 112.OIC.AQ/4329/2023 de fecha 27 de septiembre de 2023 suscrito por el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, solicitando al Comité de Transparencia remitir en copia certificada de la resolución de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del año 2022.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.2.ORD.38.23: SE TOMA CONOCIMIENTO** del requerimiento hecho mediante oficio 112.OIC.AQ/4329/2023, y se instruye a la Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto adscrita a la Unidad de Políticas Anticorrupción, y Suplente del Presidente del Comité, para que, en el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, con fundamento en los artículos 7, fracción II, inciso a), 16, fracción XVI, inciso b), 186, fracción III, inciso b), 187, fracción I, 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 70, fracción XXXIX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 36 y 38 de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, previo cotejo, expida las copias fotostáticas certificadas del documento solicitado, dejando evidencia que obra en la página institucional de la Secretaría de la Función Pública y remita la información.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:00 horas del 11 de octubre del 2023.

**Mtro. Rafael Ruiz Mena**

**JEFE DE LA UNIDAD DE POLÍTICAS ANTICORRUPCIÓN Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia